



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el catorce de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

- PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.
- SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.
- TERCERO.** Se declara la invalidez del acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/749/10, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como del oficio número TECyA/4905/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- CUARTO.** Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

**SÉPTIMO. Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42 del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafo, de la Constitución Federal, se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia, esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

En iguales términos se decretó la invalidez en la controversia constitucional número 253/2016, fallada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, así como las diversas 203/2017 y 148/2017, resueltas el diez de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que la sentencia declaró la invalidez del acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/749/10, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como del oficio número TECyA/4905/2017, correspondiente al ocho de mayo de dos mil diecisiete.

La ejecutoria determinó que la declaratoria de invalidez decretada tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado, toda vez que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, importa destacar que mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se requirió al Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del referido acuerdo, remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, el Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, manifestó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio y anexo recibidos el trece de marzo de dos mil dieciocho, que "(...) remito a Usted copia debidamente certificada, completa y legible del acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se deja sin efectos la destitución dirigida al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos."; lo anterior, en debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

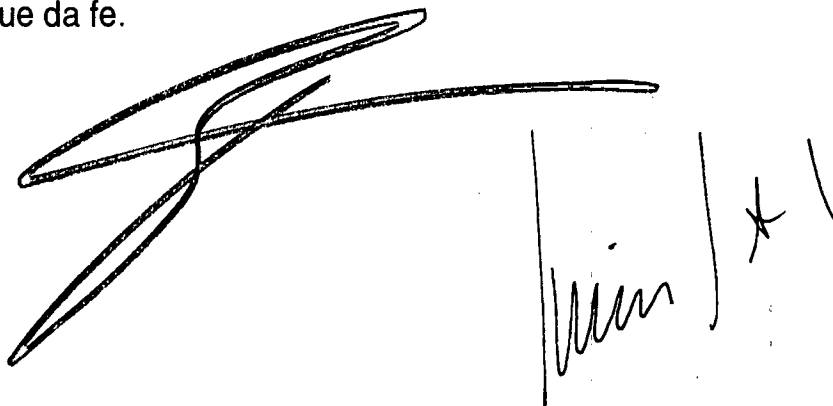
De este modo, mediante auto de quince de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por cumplida la sentencia respectiva.

Asimismo, el fallo en comento fue legalmente notificado a las partes como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>1</sup>; y se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el nueve de agosto del año en curso, consultable en el Libro sesenta y nueve (69), Tomo III, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, página tres mil doscientas ochenta y seis.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>2</sup>, párrafo primero, 50<sup>3</sup>, en relación con el 73<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese y cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EGM/JOG 15

<sup>1</sup>Constancias de notificación que obran a fojas 708 a 712, así como 787 y 788 del expediente principal.

<sup>2</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

<sup>3</sup>**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.